

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 305

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante: CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE.
Demandados: JHON EDUAR VARGAS LORA, CRISTIAN VARGAS LORA, YENI ALEJANDRA VARGAS LORA Y JUAN MANUEL VARGAS LORA y herederos indeterminados del Causante JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO.
Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00059-00

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora **CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE**, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del Causante **JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO**.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados, señores **JHON EDUAR VARGAS LORA, CRISTIAN VARGAS LORA, YENI ALEJANDRA VARGAS LORA Y JUAN MANUEL VARGAS LORA**, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de

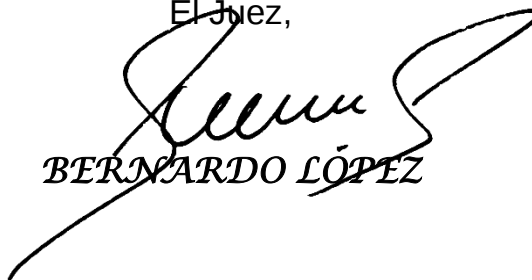
veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo consideran conveniente.

3º) EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados** del Causante **LUIS MORENO BELTRAN**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso¹, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO LÓPEZ

¹ **Registro Nacional de Personas Emplazadas:** El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.